

## **EL PRINCIPIO DE "LA RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS" SEGÚN EL ARTÍCULO 9.3 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR\***

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Catedrático de Derecho administrativo. España  
Es Magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

### **SUMARIO:**

- I. La opinión del Prof. Díez-Picazo sobre la «socialización del riesgo» y la aparición en la jurisprudencia y la doctrina españolas de un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador.
- II. El supuesto respaldo constitucional del artículo 9.3 referido a las Sentencias del Tribunal Supremo. La rectificación de la Sentencia del 30 de noviembre de 1992: aunque se refiriese a la responsabilidad del Legislador, es insuficiente para poder decidir sobre su solo texto.
- III. Doctrina dominante sobre el art 9.3 como alusivo a la responsabilidad patrimonial. La tesis de este trabajo: el artículo 9.3 no se refiere a la responsabilidad patrimonial, sino a la responsabilidad política, según los orígenes mismos del constitucionalismo occidental. La salida de un régimen político que desconocía, y aun negaba, esa responsabilidad.
- IV. El tema en los orígenes del moderno constitucionalismo en el siglo XVIII. La consagración del lexema *responsabilidad* y su significación.
- V. En concreto, en el constitucionalismo norteamericano.
- VI. En los orígenes de la Revolución Francesa. El artículo 15 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano y sus precedentes explícitos.
- VII. El origen en Locke de la doctrina de la responsabilidad de los gobernantes. Su esencialidad en la doctrina democrática originaria y actual y la justificación de su inclusión en el Título Preliminar de la Constitución.
- VIII. La tradición de nuestro propio constitucionalismo: la Constitución de Cádiz.
- IX. El respaldo a esa tesis por otros conceptos constitucionales y por un sector doctrinal cualificado. J. Leguina. M. Beltrán de Felipe. En la Constitución el término "responsabilidad" se usa siempre y exclusivamente para la responsabilidad política.
- X. Una apreciación somera de los demás argumentos invocados en favor del reconocimiento general de una responsabilidad patrimonial del Estado Legislador. La radical falta de jurisdicción de los Tribunales contencioso-administrativos para entender de acciones de condena contra el Legislador. Conclusión.

\*Este trabajo se publicará en los *Estudios en honor del Prof. Luis Díez-Picazo*, en prensa. Es España ha sido publicado en la *Revista Iberoamericana de Derecho Constitucional*, Encuentro, 2001, Pág. 11-47. La presente publicación se hace con la expresa autorización del autor. Agradecemos a Jorge Luis Collantes por la obtención de la autorización para publicar el presente artículo.

I

En su excelente y reciente libro *Derecho de daños*<sup>1</sup>, un compendio especialmente lúcido de la evolución y de los considerables problemas que plantea hoy esta fecunda rama del Derecho, el Profesor Díez-Picazo dedica un capítulo completo a "los impulsos de socialización y la ordenación general del Derecho de daños", que estima impulsados por el espíritu de los años sesenta del pasado siglo, "que propugnaba un socialismo con rostro humano... animadas por el espíritu de aquella época, que se ha podido llamar progresista, aunque en el fondo no se sepa muy bien por qué". Entre las objeciones técnicas y políticas que opone a ese "utópico sistema" de socialización de los riesgos hay una que resulta para la intención de este trabajo especialmente oportuna:

"Consiste en poner en tela de juicio la aptitud de los órganos jurisdiccionales del Estado para convertirse en agencias de gestión del presupuesto social con los endebles miembros que les pueden proporcionar las normas concebidas como cláusulas generales que se contienen en el Derecho privado".

(O en el Derecho Administrativo, añadimos nosotros).

En el momento en que el gran civilista escribía estas razonables palabras, creo que ignoraba, posiblemente, que los "órganos jurisdiccionales del Estado", y concretamente el Tribunal Supremo en su Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, llevaban ya unos años empeñados en definir nada menos que una

<sup>1</sup> L. DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, págs. 187 y ss.

1. Las primeras Sentencias en que el Tribunal Supremo declara en términos genéricos la existencia de una responsabilidad patrimonial del "Estado Legislador" son las que se producen con motivo de las reformas funcionarias de 1984 (creación de la edad de jubilación de funcionarios -Ley 30/1984-, y de Jueces y Magistrados -Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 6/1985-), agravación del sistema de incompatibilidades, etc., y Sentencias del 15 de julio de 1987, 25 de septiembre de 1987, 29 de septiembre de 1987, 12 de febrero de 1988. Se invoca en estas decisiones la reserva que formularon las anteriores Sentencias del Tribunal Constitucional que, desestimando los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes citadas, admitían, sin embargo, que esas modificaciones legales "en cuenta originan una fracturación de las expectativas existentes y determinados perjuicios económicos pueden merecer algún criterio de compensación"; el Tribunal Supremo se apoya en ellas para afirmar que Leyes perfectamente válidas pueden dar lugar a una "responsabilidad del Estado por los actos del Legislador", problema que la doctrina científica y el Derecho compareció abordado en un sentido favorable, invocando ahora como base legal el artículo 9.3 de la Constitución, a lo largo nos referiremos. Pero todas estas Sentencias, exageradas en admitir la posibilidad de una responsabilidad patrimonial como consecuencia de una Ley, quedaron en olvido diez años, porque sus fallos se limitaron a decir que los recurrentes debían repetir sus reclamaciones ante el Consejo de Ministros, en lugar del Consejo General del Poder Judicial, queriendo quien habían acudido. Caídas estas reclamaciones retornaron al Tribunal Supremo, este dictó una Sentencia del Pleno de la Sala, la del 30 de septiembre de 1992, que, rectificando el criterio explicable de las decisiones anteriores, desestimó la declaración de responsabilidad por los supuestos daños causados por esa Legislación funcionalista, estableciendo que repetirían luego en todos los casos (salvo siempre con vicios particulares en cuenta). Tras esta primera incidencia, las primeras Sentencias que declaran ya formalmente responsabilidad patrimonial por Leyes cuya constitucionalidad no se cuestiona fueron las del 5 de marzo de 1993, 27 de junio de 1994 y 16 de diciembre de 1997, las tres sobre daños causados a empresas pesqueras (a más de 1000 mts) por el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Tratado ratificado por la Ley Orgánica del 2 de agosto de 1985. Las Sentencias de 8 y 9 de octubre de 1999 confirman dos anteriores del Tribunal de Justicia de Camarón que habían declarado que el Legislador autonómico (Ley canaria de 28 del julio de 1986) "debió establecer medidas correctivas transitorias que garantizasen la igualdad tributaria" al subir el impuesto autonómico de combustibles. La tendencia va seguidamente desarrollándose. Las obras generales sobre responsabilidad patrimonial del Estado dedican ya capítulos especiales sobre esta responsabilidad. Véase ESTEVEZ-PÉREZ, *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*, 2<sup>a</sup> ed., Civitas, Madrid, 2000, cap. II, págs. 53 a 93; M. PULIDO QUEVEDO, *Código de la responsabilidad patrimonial del Estado*, Arizmendi, Colección Códigos de Jurisprudencia,

responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la aprobación de Leyes -incluso de Leyes perfectamente válidas, a las que ningún reproche de inconstitucionalidad les fuese imputable- por los supremos órganos legislativos del propio Estado<sup>3</sup>, o de las Comunidades Autónomas por sus propias normas superiores del mismo rango.<sup>4</sup> Es, me parece, el más alto intento de "socialización del riesgo" nunca intentado, dentro y fuera de nuestras fronteras. Además, una doctrina *ad hoc* estaba surgiendo en aquellos mismos días en que el libro de Díez-Picazo se publica, doctrina que alentaba resueltamente como un progreso y como digna de estímulo explícito esta extensión del instituto de responsabilidad patrimonial<sup>5</sup>, que es rigurosamente autóctona, desconocida con tal extensión en cualquier Estado contemporáneo, sean cualesquiera sus sistemas jurídicos respectivos.<sup>6</sup> Aunque se ha dicho que "el Tribunal Constitucional evita pronunciarse por el momento" sobre este grave tema<sup>7</sup>, entiendo que ello no es propiamente así, de modo que parece

Pamplona, 2001, págs. 47 y ss. y 60 y ss. Se expone ya, pues, una doctrina jurisprudencial que ha consagrado una teoría general que parece firmemente establecida.

<sup>3</sup> Sentencias de 17 del febrero de 1997 y 30 de junio de 2001, sobre Leyes baleares; y las de 8 y 9 de octubre de 1999, sobre una Ley canaria, citadas en la nota anterior.

<sup>4</sup> Aparte de las dos citas citadas, que son más expresivas que dogmáticas, hay ya otras monografías sobre el tema en general y específicas y apartadas de esa jurisprudencia. Destacan R. GALÁN VIDQUE, *La responsabilidad del Estado Legislativo*, Barcelona, 2001, C. ALONSO GARCÍA, *La responsabilidad patrimonial del Estado Legislativo*, Barcelona, 1999. La serie de artículos de revisión sobre el tema es ya considerable; se podrá ver su lista en estos dos libros. Destacan, quizás, varios de F. GARRIDO FALLA, resumen poritorio de esa responsabilidad. También se ha entendido que el régimen de la responsabilidad patrimonial de los Estados en el Derecho Comunitario implica resueltamente esa solución. Así, especialmente E. GUICHOT, *La responsabilidad estructural de los poderes públicos según el Derecho Comunitario*, Valencia, 2001, y J.L. JANER TORRENS, *La influencia del Derecho Comunitario en la creación de un "iuris commune" de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos europeos*, en "Revista de Derecho Constitucional Europeo", núm. 11, 2002, págs. 177 y ss.

<sup>5</sup> Se cita el caso francés, desde el famoso *arrêt* del Consejo de Estado *Le Fleuret* de 1938. Pero este caso, como los otros tres que hasta hoy han seguido su huella, son casos sin apéndice entidad y que se refieren a supuestos de Leyes que podían calificarse de expropiatorias, en un sentido un tanto amplio de la inconstitucionalidad de las Leyes, siestán a uno o a pocos de sus destinatarios, una vez acreditado, además, que el Legislador no quiso efectuar la indemnización y sin apena significación económica. Absolutamente nula que ver tiene ese procedente con los criterios de nuestra propia jurisprudencia, aún tan reciente. Los autores de la conocida obra *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative* (BRAHANT, DEVOLVÉ y GENEVOLS), 12<sup>a</sup> ed., París, 1999, pág. 328, dicen sobre la doctrina de esos *arrêt*: "La tendencia de la jurisprudencia es la de considerar que toda Ley que interviene en interés general y previsoriamente contiene implícitamente una tal exclusión" [de cualquier indemnización]. De "triste balance" habla un autor reciente (SUNKOVIC, *L'évolution de la responsabilité de l'Etat législateur sous l'influence du droit communautaire*, Bruselas, 2000, pág. 196). El propio GALÁN VIDQUE, tan entusiasta partidario de la institución, recomienda que el Derecho francés ofrece un "balance final decepcionante", op. cit., pág. 338. Lamentamos de ese autor, *La responsabilidad*, cit., pág. 355 y ss., a un supuesto sistema alemán en la materia, que, por lo demás, considera "timido", no las estima correctas: no existe tal sistema alemán de responsabilidad del Estado Legislativo. Vid. en castellano la colaboración de F. OSSENBOÖHL, *La responsabilidad de los poderes públicos en la República Federal de Alemania*, a la obra colectiva dirigida por J. BARNES, *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el Derecho Europeo y Comunitario*, Tercera y Junta de Andalucía, 1995, pág. 952-3: "... en la práctica no se ha dado hasta el momento ningún caso de responsabilidad [por Leyes]". "El poder judicial corre de la suficiente legitimación como para proteger sobre el Legislador una institución como esta... De lo contrario, la jurisprudencia quebraría el principio de división de poderes que la Constitución consagra".

<sup>6</sup> J. BORILAJO, en su trabajo *La responsabilidad del Legislador en la estructura territorial del Estado*, en la obra colectiva *La responsabilidad de los poderes públicos en el marco de la estructura territorial*, Junta de Andalucía, Granada, 2000, pág. 514, comienza su reflexión con esta frase: "Un aspecto recorre el Derecho español. Se le denominó la doctrina de la responsabilidad del Legislador. Significa que daños y perjuicios causados por las Leyes deben ser indemnizados. El Legislador niega su existencia, como es natural. El Tribunal Supremo la niega en algunas Sentencias y la afirma en otras, algunas de las cuales han dado lugar al pago de indemnizaciones. El Tribunal Constitucional, por su parte, evita pronunciarse por el momento".

claro que le alcanza alguna responsabilidad, y bastante directa, en la situación creada<sup>7</sup>, que él mismo parece que ahora pretende corregir, al menos en alguna de sus aplicaciones. Aludo, en concreto, a la referente a las indemnizaciones procedentes de Leyes declaradas inconstitucionales, donde existe ya más de un centenar de Sentencias del Tribunal Supremo, verdaderamente excesivas<sup>8</sup>, que ha dado lugar a libros que ofrecen desde su misma cubierta la posibilidad de reclamar esas responsabilidades del Estado por todas y cada una de las Leyes declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, responsabilidades no afectadas, según tal jurisprudencia, por plazo de prescripción alguno, ni siquiera por la firmeza de Sentencias desestimatorias anteriores con fuerza de cosa juzgada.<sup>9</sup>

Yo entiendo que esta nueva corriente jurisprudencial y doctrinal no están justificadas y espero publicar próximamente una obra más amplia en la que intentaré justificarlo con detalle.<sup>10</sup>

En este momento creo que puede ser oportuno, para contribuir al legítimo homenaje que merece la gran carrera de jurista del Prof. Luis Díez-Picazo, avanzar

<sup>7</sup> Aparte de las reservas formuladas en sus Sentencias desestimatorias de los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes que alteran el nuevo legal de los funcionarios, ya aludidas supra nota 1, a las que vimos que se acogió el Tribunal Supremo en sus primeras Sentencias sobre la materia, previendo encontrar en ellas la base para una declaración de responsabilidad patrimonial por Leyes perfectamente válidas, es lo cierto que es el Tribunal Constitucional el que ha abierto ulteriormente la vía a un supuesto régimen general de "responsabilidad patrimonial por actos de los poderes públicos", que parece inferir -aunque sin citarlo- del artículo 139.3 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992, e invitando expresamente al Tribunal Supremo a que aplique por sí mismo tal supuesta "normativa general". Son las Sentencias constitucionales 28/1997, del 23 de febrero, y 248/2000, del 19 de octubre, que declararon no existir "duda constitucional" sobre las respectivas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Baleares sobre si varias Leyes de la Comunidad Autónoma balear (Leyes 3/1984 y 8/1985) que habían incluido en "Áreas naturales de especial protección" dos lugares singulares de las islas que estaban en curso de urbanización, Leyes que no habían previsto indemnización ninguna, infringían o no el artículo 33.3 de la Constitución, que proclama la necesaria indemnización de toda expropiación. El Tribunal Supremo, en algunas de sus Sentencias declaratorias de indemnización por causa de Leyes se ha referido, como resulta explicable, a estas dos Sentencias constitucionales que legitimaban su actuación directa; así su Sentencia del 30 de junio de 2001, FJ 5. Aunque, como ya notamos, el Tribunal Constitucional no citó expresamente el citado artículo 139.3 de la Ley 30/1992, parece claro que solo a ese precepto puede referirse, precepto que dice: "Las Administraciones Públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de normas legislativas o de normativa no expropiatoria de derechos y que estos [los particulares] no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos". Donde, así juzgo, está la clara inexistencia legal del precepto es en admitir que en caso de Leyes "de naturaleza expropiatoria" puedan los Tribunales constitucionales administrativos acordar por sí mismos una indemnización, cuando esa calificación solo puede hacerse, evidentemente, si la Ley infringe el artículo 33.3 de la Constitución, y no es una "definición" o regulación del contenido del derecho permitida por el artículo 33.2, operación necesariamente reservada al Tribunal Constitucional. Por otra parte, imponer la necesidad de indemnizar a una Ley que no lo ha previsto ni que incluso lo excluye expresamente es una clara modificación del contenido material de la Ley, lo que ni siquiera está al alcance del Tribunal Constitucional, que lo más que puede hacer será declararla inconstitucional, pero no alterar su contenido normativo. Aun debe notarse que antes incluso de la Ley 30/1992, que introdujo ese polémico precepto, el Tribunal Constitucional ya había admitido que los Tribunales ordinarios podían revisar por sí solos una pretensión indemnizatoria dirigida contra la redacción de la ciudad de jubilación por la Ley, en su importante Sentencia 70/1988, del 19 de abril, FJ 3º, cuando ya lo había afirmado el propio Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 del julio y 25 de septiembre de 1987, al decir: "[...] la duda de constitucionalidad [sobre si la Ley infringe o no el artículo 33.3 de la Constitución]... no condiciona necesariamente la resolución de la Sala [de una Audiencia Territorial, ni siquiera del Tribunal Supremo] sobre dicho problema [el de una "petición compensatoria" por la reducción de la vida activa de los funcionarios operada por la Ley] que puede ejercerse en términos de legitimidad ordinaria, en los que, naturalmente, no puede entrar este Tribunal". Afirmación de una extraordinaria gravedad, como se comprende, que hace directa e inequívocamente responsable al Tribunal Constitucional del segujo inadmisible emprendido por la jurisprudencia ordinaria en esta materia.

uno de los capítulos de dicha obra, el que hace referencia al análisis de los posibles fundamentos constitucionales de esa nueva y espectacular extensión del principio de responsabilidad patrimonial que ha aparecido súbitamente en nuestro Derecho.

## II

El sector doctrinal que ha apoyado resueltamente la existencia en nuestro Derecho de una responsabilidad patrimonial del Estado Legislador ha creído encontrar un respaldo constitucional explícito a esa extraña institución (respaldo que parece, en efecto, especialmente necesario para poder justificar una carga tan onerosa a la eficacia de las Leyes como la de implicar la necesidad de indemnizaciones que ellas mismas no hayan previsto) en la inclusión expresa en el artículo 9.3 de la Constitución, entre los principios que "la Constitución garantiza", del que se enuncia así: "La responsabilidad... de los poderes públicos".

Hay que decir que este argumento, con un precedente doctrinal nada desdorable, como veremos, parece haberse movilizado en la serie numerosa de recursos contencioso-administrativos dirigidos contra la restricción de derechos funcionariales que tuvo lugar con las reformas de 1984-5, a que ya hemos hecho

<sup>9</sup> A partir de la Sentencia del 15 de julio de 2000. La abundancia de esta jurisprudencia ha obligado a la Recopilación Aranzadi a abrir una númérica específica con el epígrafe "Responsabilidad del Estado Legislador". Las Cortes han tenido que aprobar una Ley especial de crédito extraordinario para atender esta avalancha de indemnizaciones, la 9/2002, del 24 de abril (BOE del día 25). La corrección explícita por el Tribunal Constitucional de esa doctrina del Tribunal Supremo se encontrará en su Sentencia 54/2002, de 27 de febrero, BOE del 2 de abril.

<sup>10</sup> La otra a que aludo es la númera, y ya en su segundo tomo, de J. CONCHERO, *Responsabilidad patrimonial del Estado por la defraudación de inconstitucionalidad de sus Leyes. Su posible rechazación con carácter retroactivo*, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, 2001; num. II, 2002. Esta jurisprudencia afirma con énfasis, en efecto, que los plazos prescriptivos de las situaciones existentes según la legislación cuya inconstitucionalidad se ha declarado no comienzan a correr hasta la fecha de la publicación en el BOE de la Sentencia finalizadora del Tribunal Constitucional. Piénsese en lo que esta doctrina podría suponer cuando se declare inconstitucional un precepto del Código Civil o de cualquier Ley con límites de antigüedad. Además, se impone como olvío la responsabilidad del Estado como autor de la Ley, sin tener en cuenta que el beneficio económico que derivaba de esa Ley recala íntegro en las Comunidades Autónomas y an en la Hacienda estatal; si aplicarse este criterio a una norma sucesaria del Código Civil, por ejemplo, hipotéticamente declarada inconstitucional, podría ponerse en quiebra la dicha Hacienda, en tanto que los beneficiarios por dicha norma quedaban definitivamente legitimados en su propiedad adquirida por la norma mala. También afirma el Tribunal Supremo que la fuerza de cosa juzgada no entraña la declaración de la responsabilidad patrimonial por la Ley aplicada, porque se trata -precisa- de dos instituciones diferentes; salvo, naturalmente, no permitimos precisar, que la Sentencia firme de que se trata haya negado la precedencia de esa responsabilidad, como era precisamente el caso. Añadimos que la propia Constitución, artículo 16.1.La) prescribe la inmutabilidad de las Sentencias con valor de cosa juzgada frente a las Sentencias anuladoras del Tribunal Constitucional. El Tribunal Supremo parece entender que el vicio de inconstitucionalidad de una Ley constituye un supuesto de una escasa superveniente frente a la cual ningún mecanismo de firmeza ni de seguridad jurídica resulta operable. Recomendamos que en la Legislación administrativa, justamente, un precepto explícito, el artículo 102.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992-93 prescriba que en los supuestos de declinación de la nulidad de pleno derecho de una disposición o Reglamento se entienda van perjuicio de que subsistan los actos (normas dictados en aplicación de la misma). Lo mismo, el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998: "Las Sentencias firmes que incluyen una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las Sentencias o actos administrativos firmes que la hayan aplicado ante de que la anulación alcance efectos generales". Es, justamente, el criterio de la citada Sentencia Constitucional 54/2002, citada en la nota anterior, que intenta corregir el inexplicable estatismo condonatorio de la Sala 3º del Tribunal Supremo. Vid. el excelente trabajo de G. DOMENECH PASCUAL, *Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños derivados de una Ley inconstitucional*, en "Revista Española de Derecho Administrativo", 110, junio, 2001, págs. 275 y ss.

<sup>11</sup> Ver ahora uno de sus capítulos, *El principio de protecció de la sifnifica legítima como elemento más performativo de la responsabilidad patrimonial del Estado Legislador*, en "Revista de Administración Pública", núm. 139, diciembre 2002. También el artículo publicado en "Revista Española de Derecho Administrativo", 117, marzo de 2003. La otra temática de justificación en los Tribunales es que son autorizadores para decidir sobre tales

referencia. El Tribunal Supremo lo recoge ya, como hemos notado, en las primeras Sentencias resolutorias (aunque no del fondo, por limitarse a una especie de nulidad de actuaciones que dio lugar a posteriores sentencias sobre el fondo, estas ya desestimatorias)<sup>11</sup>. Por ello el argumento aparece ya expresamente recogido por el Tribunal Supremo en esa primera serie de Sentencias, desde la que abre la serie, la de 15 de julio de 1987. En su FJ sexto dice esta decisión:

"La reparación de los posibles perjuicios que se puedan irrogar a Jueces y Magistrados al establecer la Ley Orgánica 6/1985, del 1 de julio, una edad de jubilación forzosa que en relación con la normativa vigente cuando entraron al servicio de la Administración de Justicia minora su vida activa, plantea la cuestión de la responsabilidad del Estado por actos del Legislador, problema que la doctrina científica y el Derecho Comparado abordó en un sentido favorable a declarar esta responsabilidad cuando la aplicación de una Ley conforme a la Constitución produzca unos graves y ciertos perjuicios y que en el *Ordenamiento legal que rige en nuestra patria encontraría su respaldo y cauce legal en los artículos 9 de la Constitución y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado*".

Sin embargo, frente a esa tesis de que el principio de responsabilidad de los poderes públicos formulado por el artículo 9.3 de la Constitución ofrecería cobertura suficiente y explícita para instalar en nuestro Derecho la institución de una responsabilidad patrimonial general por hecho de la Ley, tesis sostenida por la doctrina que apoya este tipo de responsabilidad<sup>12</sup>, el propio Tribunal Supremo en Pleno en su Sentencia del 30 de noviembre de 1992, que ya sabemos que fue la que desengó definitivamente la procedencia de cualquier indemnización con motivo de las reducciones de derechos operada por las Leyes de reforma funcionalista<sup>13</sup>, afirmó lo siguiente, que fue corroborado por cuantas Sentencias ulteriores se produjeron sobre los miles de recursos de ese apasionado debate:

<sup>11</sup> *de condena contra el Legislativo*. Y, ensesumen, en el tomo II de la 8<sup>a</sup> edición del *Código de Derecho Administrativo*, Madrid, 2002, de que somos autores Tomás R. FERNÁNDEZ y yo mismo, págs. 387 y ss.

<sup>12</sup> Supone nota 2. Es curioso notar que así como en la 1<sup>a</sup> edición de los *Comentarios a la Constitución* por él dirigidos, Madrid, 1985, F. GARRIDO FALLA había negado expresamente, pág. 170, que ese principio del artículo 9.3 pudiera referirse a la responsabilidad patrimonial, en su libro coo FERNÁNDEZ PASTRANA, *Procedimiento de las Administraciones Públicas: un estudio de la Ley 30/1992*, Madrid, 1993, pág. 341, lo admite expresamente, aunque con ciertos reservas. En el medio se han producido esos conflictos "en masa", cuya resolución desestimatoria el expresamente critica. En su artículo *La responsabilidad del Estado Legislador en la nueva Ley 30/1992 y en la Sentencia del Tribunal Supremo del 30 de noviembre de 1992*, REDA, núm. 77, 1993, pág. 352, habla ya de "la misma tesis de la aplicabilidad directa del artículo 9.3 de la Constitución", sostenidos por un voto particular del Magistrado MADRIGAL que disentía de la posición comunitaria de la Sentencia a que el título del trabajo se refiere, que fue, como ya sabemos, la que determinó la definitiva posición negativa que el Tribunal Supremo adoptó finalmente sobre la indemnizabilidad de la reducción de la edad de jubilación y de otros derechos funcionariales.

<sup>13</sup> Véase sobre ello, ampliamente: R. GALÁN VIÓQUEL, *La responsabilidad*, cit., págs. 409 y ss., con amplias referencias. Se invoca el carácter normativo de los principios proclamados por la Constitución, y por tanto del incluido en el artículo 9.3, de manera especial.

<sup>14</sup> Sentencia a la que GALÁN VIÓQUEL llama, incomprensiblemente, "La Antílopezeta española", op. cit., pág. 481. No hay la menor idéntidad entre el caso fallado por esta Sentencia y el del *caso La Flecha*. El propio autor no duda en decir que de haber intentado que indemnizar a los 200.000 funcionarios que él estima que eran los afectados por esas Leyes restrictivas (en realidad, eran diez veces más, el total de los funcionarios públicos de España, que habrían sido reclamando a medida de sus sucesivas jubilaciones, sin contar las reclamaciones dirigidas por la ampliación del régimen de incompatibilidades y otras limitaciones), "el aumento del déficit público que habría causado la ejecución de todas las Sentencias de este tipo podría haber alejado a España de la moneda única" y habría causado "una ingente mala serie de la crisis económicamente iniciada justamente en 1992" (pág. 481). El autor, impropiadamente, estima que hubiese sido justo pagar ese precio exorbitante por el mantenimiento inútil de la

- El FJ primero, al resumir los argumentos del recurso, recoge en primer lugar el siguiente: ... "A) Que el artículo 9.3 de la Constitución, en el que se establece la responsabilidad de todos los poderes públicos, es de inmediata aplicación", como lo habrían reconocido una serie de Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que cita, así como tres dictámenes del Consejo de Estado, que igualmente cita.
- El FJ tercero contesta lo siguiente al argumento: "El artículo 9.3 de la Constitución establece, efectivamente, que la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, pero así como la responsabilidad de la Administración es objeto de un tratamiento concreto en el artículo 106.2... y la de la Administración de Justicia en su artículo 121..., en cambio la posible responsabilidad por actos de aplicación de las Leyes no tiene tratamiento específico en el texto constitucional. Además, el artículo 106.2 establece el derecho de los particulares a ser indemnizados "en los términos establecidos en la Ley", que no tuvo desarrollo legislativo por ser históricamente la primera en ser reconocida... y hallarse regulada en la actualidad por los artículos 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; y lo mismo sucede con la responsabilidad de la Administración de Justicia..., artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pues bien, si la exigencia de responsabilidad por actuaciones de la Administración o de órganos de la Administración de Justicia, aunque objeto de un tratamiento más completo en los artículos 106.2 y 121 de la Constitución, los mismos se remiten, y por tanto hacen necesario un previo desarrollo legislativo, en la posible responsabilidad derivada de actos de aplicación de Leyes, que hasta ahora cuenta únicamente con el enunciado genérico del artículo 9.3 del texto constitucional, la necesidad de un desarrollo legislativo que determine en qué casos procede y qué requisitos son exigibles parece más indispensable en este caso, por faltar cualquier antecedente histórico o regulación que posibilite una decisión sobre tales cuestiones, razón suficiente para la desestimación del recurso".
- FJ cuarto: "Si se estimara, contrariamente a lo antes razonado, que el artículo 9.3 de la Constitución es de inmediata aplicación, la primera cuestión a resolver, a falta de desarrollo legislativo, sería fijar las normas aplicables para determinar en qué casos y cuáles habrían de ser los requisitos para exigir esas responsabilidades, repasando los posibles modelos, los de la responsabilidad de la Administración, o la de los errores judiciales, o la del Código Civil, sin llegar a prescindir del requisito de la culpa o negligencia que aquel precepto [artículo 1902 CC] exige, que hace totalmente inviable su aplicación analógica al caso que examinamos; por último, a los jueces y Tribunales incumbe la

principio sacroso de la responsabilidad del Estado Legislador. Pero nada de estas onerosísimas y dogmáticas consecuencias ocurrirían con el *arrêt du Fleuret*, que afectó a que solo empeze, ni con ninguna de las tres Sentencias francesas ulteriores que continuaron su lira hasta hoy día, todas ellas afectantes a reclamaciones singularísimas y singularizadoras en indeciso número. El dramatismo de esas gravísimas consecuencias, afectantes a toda la población de la nación, es, en realidad, una *reductio ad absurdum* de la tesis de la indemnización general de todos los pequeños derivados de las Leyes. *Fiat justitia, pereat omnis mos mala* un argumento jurídico invincible; es más bien una razón definitiva contra una interpretación determinada, para excluir radicalmente, *ad absurdum* *nemo tenetur*. El Derecho es un orden de la razón política de organización social, no una aventura que haga de soporte los ciudadanos en aras de cualquier mera transacción y, menos aún, de cualquier perturbada pureza dogmática de la técnica jurídica.

interpretación y aplicación de las normas jurídicas y muy especialmente al Tribunal Supremo unificar criterios interpretativos, por lo que, al margen de casos puntuales en que se puedan suplir, aplicando la analogía o los principios generales del derecho, omisiones en aspectos concretos de la norma jurídica, resulta inadmisible que, sustituyendo al Legislador, sean los órganos del Poder Judicial los que regulen la posible responsabilidad derivada de la aplicación de las Leyes, mediante una elaboración jurisprudencial que carece de cualquier antecedente legislativo».

- Sigue argumentando la Sentencia (FJ 5) observando que en el Derecho Comparado se distinguen países con control jurisdiccional de las Leyes y sin ese control, y solo en los primeros se han conocido supuestos de responsabilidad del Legislador, pero no en los segundos, en él que solo podría imputarse responsabilidad a las Leyes declaradas inconstitucionales, lo que en el caso objeto del litigio, justamente, no ha ocurrido, pues las Leyes a las que se reprocha el daño han sido declaradas constitucionales por el Tribunal Constitucional.
- Arguye en el FJ 6<sup>14</sup> que si hubiese que reconocer indemnizables los daños a los intereses legítimos, según el artículo 1º de la Ley de Expropiación Forzosa, «conduciría a una petrificación legislativa para evitar las importantes consecuencias económicas de modificaciones que pretendan adaptar la Legislación anterior, dentro del marco constitucional, a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales».
- En el FJ 8, en fin, se invoca a la recién aprobada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 139.3, que aunque no había entrado en vigor aún, establece como requisitos para indemnizar los daños procedentes de actos legislativos que «no tengan el deber jurídico de sopportarlos» y que la indemnización «tendrá lugar en los términos que se especifiquen en los propios actos», requisitos... que, de estar vigentes, excluirían, por supuesto, la indemnización pretendida».

Es una excelente Sentencia que, no obstante ir acompañada de cuatro votos disidentes, fue la que se impuso definitivamente en toda la ulterior serie de Sentencias producidas por la reforma del Derecho funcionarial. Desde el día siguiente (Sentencia de 1 de diciembre de 1992), la serie de Sentencias desestimatorias de las reclamaciones de indemnizaciones por miles de funcionarios se produjo sin nuevos problemas.

<sup>14</sup> Vid. la obra editada por las Cortes Generales, Servicio de Estudios y Publicaciones, *Constitución Española, Tratado Preliminar*, 1989, págs. 8-9. En la sesión del 16 de mayo de 1978, pág. 917 de la obra, el Ponente Constitucional SR. HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑÓN dijo: «Nosotros [la Potencia] consideramos que en el Título preliminar del proyecto de Constitución se comprenden los grandes principios rectores, las grandes claves de bóveda del edificio constitucional y podríamos decir que incluso los epígrafes generales de toda la Constitución». En el debate de la Comisión hubo consenso general: 27 votos a favor, 1 abstención (pág. 931).

<sup>15</sup> Pág. 382.

<sup>16</sup> Así G. ALZAGA, *La Constitución Española de 1978 (Comentario sistemático)*, Madrid, 1978, pág. 139-40. En la 3ª edición ya citada de los Comentarios a la Constitución dirigidos por F. GARRIDO FALLA, pág. 180, dice el propio GARRIDO: «Formulado así este precepto, incluye tanto la del Estado como la personal de los funcionarios... No hay referencia explícita a la responsabilidad del Poder Legislativo, por lo que su configuración legal es la que

## III

Pero nuestro interés en este momento se centra únicamente en el primero de los argumentos utilizados tanto en los miles de recursos contencioso-administrativos como en la doctrina jurisprudencial que ha quedado expuesta, el referente al valor normativo del principio proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución de «responsabilidad de los poderes públicos». Tanto los miles de recurrentes, como la doctrina que ha seguido manteniendo hasta hoy la existencia de una responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, como incluso la línea jurisprudencial contraria a la anterior, que, como acabamos de ver, acertó a poner coto al primer embate (verdaderamente masivo) de reclamaciones indemnizatorias, todos, pues, los protagonistas que actuaron en esa primera ocasión y que, en general, siguen hoy debatiendo el importante problema que nos ocupa, todos, han aceptado que el artículo 9.3 al referirse a la responsabilidad de los poderes públicos está aludiendo a una responsabilidad patrimonial. La discrepancia, como se ha visto, está solo en determinar si ese principio abstracto es o no suficiente por sí solo para justificar ya condenas patrimoniales al Estado Legislador, sin necesidad de ningún complemento normativo o, por el contrario, la eficacia del principio proclamado requeriría un desarrollo legislativo más determinado y específico.

Hay que decir que la mayoría de los comentaristas constitucionales aceptan esa interpretación de base, que el artículo 9.3 proclama el principio de una responsabilidad patrimonial. La elaboración del precepto no suscitó debate sustantivo alguno.<sup>14</sup> En el comentario más extenso que hay de este precepto, el de *Comentarios a las Leyes Políticas* dirigidos por O. Alzaga, el artículo 9.3 fue estudiado por los Profesores J. L. Villar Palasi y E. Suñé Llinás, y es explícita la reducción del comentario a la responsabilidad patrimonial, civil y de Derecho Administrativo, aunque añaden ya<sup>15</sup>: «En otro orden de cosas -dicen estos autores-, la constitucionalización del principio de responsabilidad debe, en buena lógica, hacer que el principio se extienda a la actuación de otros poderes distintos del Ejecutivo». En otros comentarios apenas se da relevancia al precepto.<sup>16</sup>

Mi opinión es radicalmente diferente: el principio de la responsabilidad de los poderes públicos formulado por nuestra Constitución no pretende resolver ningún problema técnico de responsabilidad patrimonial y menos aún el formidable tema de la responsabilidad patrimonial del Legislador (ello no se compadece con el hecho de su fácil y apenas notada introducción en su texto), sino que es una alusión inequívoca (aunque lo cierto es que apenas si he visto que otros dos inspublicistas, administrativistas, por cierto, sustentan esta tesis)<sup>17</sup>, al principio de que todos los poderes públicos ejercen un poder que no les es propio, sino que pertenece al pueblo, razón por la cual como ejercientes de un poder de otro deben «dar cuenta» a este de su gestión y responder de la objetividad de la misma.

diseño el artículo 139.3 de la Ley citada» [de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común]; no pone en duda la constitucionalidad de este precepto en cuanto limita la responsabilidad (hacia el caso de las que tengan contenido expropiatorio) a cuando lo disponga la propia Ley y en los términos que ella precise. El maximalismo interpretativo que quiere ver en el principio del artículo 9.3 la consagración incondicionada y general de una responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, la illadida de inconstitucionalidad dicho precepto, no por las razones apuntadas aquí en nuestra anterior nota 7, sino porque limita la responsabilidad a que la propia Ley la reconozca y la valore, aparte de las que tengan contenido expropiatorio).

<sup>14</sup> Los Profs. J. LEGUINA y M. BELTRAN DE FELIPE, a los que luego me referiré:

Es, en este sentido, como vamos a ver, un principio que apareció en los primeros documentos estrictamente constitucionales de la historia, en la Revolución Americana y en la Revolución Francesa y que recogerá luego nuestra primera Constitución, la de Cádiz de 1812. Son estos orígenes los que explican el texto constitucional español, el cual se justifica como especialmente oportuno, y aun necesario, en el momento de salir de un régimen político que justamente y de manera expresa excluía categóricamente esa "responsabilidad" -obligación de responder- y más bien proclamaba, con especial énfasis, que

"El Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere la posibilidad de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad".

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia".<sup>19</sup>

En una opinión que leo en un volumen de la *American Society for Political and Legal Philosophy* sobre el tema específico de la responsabilidad, tomo dirigido por Carl F. Friedrich<sup>20</sup>, se dice: "Responsabilidad política" tiene en común con la responsabilidad moral y jurídica nada más que el uso de la misma combinación de letras", opinión que me parece excesiva. Si parece, no obstante, que hay una gran diferencia entre responsabilidad patrimonial y responsabilidad política. Personalmente estaría más cerca de la afirmación del relevante autor de esa introducción, J. R. Pennock, cuando dice: "Desde un punto de vista ético, la relevancia actual sobre la idea de responsabilidad representa a la vez una modernización de los primitivos conceptos liberales y una reacción contra las ataques totalitarios".<sup>21</sup> Entiendo que es justamente esa reacción, que da nueva actualidad, como se ve, al significado actual del concepto de responsabilidad, la que reflejaron nuestros constituyentes de 1978.

En todo caso, lo que resulta más que evidente es que hay diferencias sustanciales entre la responsabilidad política de los gobernantes y la responsabilidad patrimonial de los órganos públicos; por cierto que esta última, los inventores del constitucionalismo moderno, no la imaginaron siquiera en momento alguno aun referida a la Administración, no digamos ya al Legislador. Por eso puede y debe retenerse la afirmación enfática de Rescigno<sup>22</sup> cuando afirma categóricamente, en el plano técnico estricto, que la responsabilidad política es "una forma de responsabilidad... que constituye un género por sí misma y por tanto no es una forma de responsabilidad jurídica", entendida esta última como patrimonial.

<sup>19</sup> Artículo 47 de los Estatutos del Movimiento, aprobados por Decreto de la Jefatura del Estado de 31 de julio de 1939, nunca desaparecido (subrayado propio; las mayúsculas del texto proceden del original). Las ulteriores «Leyes Fundamentales» parten ya de estos conceptos, que resenan explícitamente. Así la Ley de Principios del Movimiento, de 17 de mayo de 1958, contiene esta fórmula promulgatoria: "Yo, Francisco Franco, Caudillo de España, convencido de mi responsabilidad ante Dios y ante la Historia, en presencia de las Cortes del Reino, promulo como Principios del Movimiento Nacional, entendido como común de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada, los siguientes". Principios que, por cierto, se declaran en esta misma Ley Fundamental "por su propia naturaleza, permanentes e inalterables" y capaces de determinar la nulidad de las Leyes y disposiciones que los "vulneren o menoscaben". El uso de poderes en efecto divinos, capaces de vincular a un pueblo por toda la eternidad, es notorio.

## IV

En efecto, en el constitucionalismo primigenio, tanto el inglés originario, como en el americano y en el francés se encuentra con reiteración el concepto de "responsabilidad" (por cierto, empleada por primera vez tanto en inglés como en francés justamente entonces)<sup>19</sup> con la significación precisa de una responsabilidad de quienes ejercen el poder ante su verdadero titular, el pueblo. La plasmación definitiva de esta significación se encuentra en el artículo 15 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento esencial, cuyo texto es inequívoco:

*"La Société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration".*

<sup>19</sup> The American Society for Political and Legal Philosophy, *Responsibility*, ed. by Carl F. FRIEDRICH, Nomos III, New York, 1960, pág. 4. Artículo introductorio de J. ROLAND PENNOCK, *The problem of responsibility*, pág. 4, frase que este último refiere a un tercero.

<sup>20</sup> J. R. PENNOCK, cit., pág. 5. Debo notar que en el siglo XVIII la palabra *responsability* no incluía la responsabilidad patrimonial, para la que se reservaba el término *liability*. Así lo mismo en el inglés de Inglaterra el término (que se utiliza sobre todo en la fórmula latina *respondere*, usado a cierto tipo específico de acciones, más o menos en el sentido romano originario a que aludimos ayer) nota 22) es virtualmente desconocido. Así, en el amplio *The Dictionary of English Law*, de Carl JOWITT, ed. de C. WALSER, Londres, 1959, págs. 1541 y ss. se registran las siguientes voces: *respondent ouster*; *respondent superior*; *respondent* ("a person against whom a petition, e.g., a divorce petition, is presented, a summons issued or an appeal brought, just as a defendant against whom an action is brought"); *responsible*; *respondeat non debet*; *responsum pridictum*; *responsible*; *responsible ad faciendum vel petendum et regundum*; no se recoge ni *responsability* ni *responsible*; ninguna de las voces recogidas se refiere a la responsabilidad patrimonial. En el más enciclopédico *Oxford Dictionary of Law*, de E. M. MARTIN, 4<sup>a</sup> edición, Oxford, 1997, pág. 403, ocurre lo mismo, aunque recogiendo otras voces. En cambio, en el autorizado diccionario jurídico americano, *Black's Law Dictionary*, 6<sup>a</sup> edición, de H. C. BLACK, 3<sup>a</sup> ed., 1979, St. Paul, Minn., págs. 1179 y ss., aparecen ya las voces *responsability* ("the state of being answerable for an obligation"); *responsibility of nation*; *responsible* ("liable, legally accountable or answerable; able to pay a sum for which it or may be become liable"); *responsible entity*, pero también *responsible government* ("this term generally designates that species of government system in which the responsibility for public measures of acts of state rests upon the ministry or executive council, who are under an obligation to resign when disapprobation of their course is expressed in the legislative assembly"); este concepto es también conocido en la práctica inglesa, con el mismo nombre, aunque los diccionarios exclusivamente jurídicos -en el sentido judicial estricto- no lo recogen, lo que sí hacen los Diccionarios más generales. Se demuestra así que el término responsabilidad continúa esencialmente vinculado a su significación política originaria. Luego citamos, al final de la nota 22, otras fuentes lexicográficas que avalan esta tesis.

<sup>21</sup> G. U. RESCIGNO, vuz *Responsabilità* (*Dizionario Encyclopédique*), en el tomo XXXIX de la magna *Encyclopédie du Droit*, Giuffrè, Milán, 1988, págs. 1341 a 1367; la frase transcrita, en pág. 1342, bajo el epígrafe: "La responsabilidad política como forma de responsabilidad específica del *Droit des Gouvernements*".

<sup>22</sup> En mi libro *La lengua de los derechos* (2<sup>a</sup> ed.), Madrid, 2001, págs. 141 y ss. ofrecí ya unas precisiones sobre el origen del lexema responsabilidad, responsabilidad. BRUNOT, en el tomo IX-2 de su gran *Dictionnaire de la langue française*, que citó en ese lugar, dijo que la palabra *responsabilité* «resume en sí una pequeña revolución del Derecho Público, para testimoniar un cambio total en las doctrinas y en las prácticas de la Administración en su conjunto». Los estudios de VILLEJY, *Esquisse historique d'un mot "responsable"*, de J. HENRIOT, *Note sur le mot et le sens de l'appartient au mot "Responsabilité"* y de G. VINNEY, *La responsabilité*, los tres en los "Archives de Philosophie de Droit", números de 1977 los dos primeros y de 1990 el último, han ofrecido datos concluyentes sobre cómo ese término surge y se afianza en el mismo momento de las dos Revoluciones modernas, y en concreto por parte de HAMILTON en América (lo contrario) PENNOCK, op. cit., pág. 5, nota exactamente en el N.º 5 de "The Federalist", pág. 178; cita otro trabajo de R. McKEON, *The development and the significance of the concept of Responsibility*, en "Revue Internationale de Philosophie", 1957, con la misma opinión y de NECKER en Francia, los dos *opiniones portuguesas* a la "responsabilidad del Gobierno". Es esa, sin duda alguna, la significación inicial de la palabra; siendo digno de notar que los Códigos napoleónicos civil (1804) y penal (1810) desconocen una la palabra; que la doctrina de fin del siglo XIX estenderá por vez primera a las respectivas materias. Datos concretos, aparte de los recitados en mi citado libro, en VINNEY, cit., pág. 275 y ss., GROCHIO y DOMAT, dice esta auto, desconocen la política y afirma inmediatamente que es el Derecho civil lo que generaliza el término hasta 1892, para hacerse «una categoría jurídica que tiene vocación de englobar todas las obligaciones de responder de un hecho».

(esto es, la sociedad tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público).

Pero esta fórmula, que por cierto sigue vigente en Francia, a través de la recuperación del valor constitucional de la Declaración que ha hecho el *Conseil Constitutionnel* desde 1971, es perfectamente clara e inequívoca y tiene tras de sí una considerable base histórica, tanto en el constitucionalismo americano como las autóctonas que confluyen en el gran texto revolucionario. Vamos a verlo con alguna detención.

La idea que ese concepto expresa nos puede hoy parecer obvia, pero no lo era en absoluto en el Antiguo Régimen<sup>23</sup>, donde no solo el Rey, sino también los nobles ostentaban un oficio público como una titularidad subjetiva patrimonial, que se heredaba, se vendía, se compraba.<sup>24</sup> Vamos a ver aparecer y desarrollarse el nuevo concepto de la responsabilidad política en los constitucionalismos americano y francés, su recepción en el constitucionalismo español originario, Constitución de Cádiz de 1812, y su reflejo en la actual doctrina constitucionalista.

### V

La aparición de las palabras “responsible”, “responsability”, que veremos qué se van imponiendo frente a otras que también utilizan los documentos originares (como “amenable”, “accountability”)<sup>25</sup>, es fácilmente identificable en los textos de los primeros documentos constitucionales de los varios Estados iniciales formados por las antiguas

o de un comportamiento o de una situación ante la justicia y de asumir las consecuencias derivadas». Observemos marginalmente que el Código Civil español conoce ya el término de responsabilidad (que entra en nuestra Lengua con una extraordinaria prontitud, como veremos), pero está tan lejos de usarlo en la significación general que hoy tiene en el lenguaje jurídico; así se cita en los artículos 111, 1736, 1769, 1784, 1903, 1905, 1906, 1907, 1908, 1910, 1911 y 1968; la responsabilidad contractual se califica así en los artículos 1102, 1103, 1105 y 1107. En el Derecho Romano *responsible* equivale a responder a una citación judicial, una petición o demanda cualquiera; es *IUSTINIANO responsible* se emplea en el sentido de ser garante o prestar una caución. Pasará luego al lenguaje moral (VILLEY, cit., pág. 55), de donde será retomado por los juristas. En el magnífico «Oxford English Dictionary», la obra más importante sobre la historia de cualquier lengua, se la localizará en 1643 el uso del adjetivo *responsible*, precisamente en el sentido de “responsible to Parliament”; y la significación que le da esa obra es: “Of person liable to be brought before any jurisdiction, amenable, liable to answer, responsible (to law, etc.)”. Así, pues, históricamente, y específicamente en el Derecho Constitucional primitivo, como ya notamos agarrar hasta 20, nada más lejos del significado del término que el de una responsabilidad patrimonial, como se pretende ahora ver en el artículo 9.3 de nuestra Constitución de 1978.

<sup>23</sup> Por aportar un testimonio explícito, citó de la excelente y reciente obra de Amonio FEROS, *El Duque de Lerma. Realidad y mito en la Espiritual de Felipe III*, Madrid, 2002, pág. 303: “Un principio fundamental que justificaba la obediencia a las autoridades legítimamente constituidas en la España moderna era la creencia de que el monarca era un ser superior que no podía ser juzgado por otros humanos, o a quien no se le podía resistir. Solo Dios, se aseguraba, podía exonerar y castigar a los malos gobernantes”.

<sup>24</sup> Todavía los «oficios enajenados» aparecen citados en nuestro Código Civil de 1859 como integrantes de un patrimonio, artículo 339, en el Libro II, *De los bienes, de la propiedad y de sus manifestaciones*. La concepción básica de la fermea noche del 4 de agosto de 1789, en la que la Asamblea Nacional francesa habrá suprimido todas esas titularidades y privilegios, no era aún operativa en España un siglo después, como cincuenta años más tarde, según hemos visto, se presentó la vieja idea del Antiguo Régimen sobre el origen directo de la titularidad soberana concreta sobre un pueblo y sobre la imposible exigencia de responsabilidad por su ejercicio. He aquí una razón que puede explicar en el plano histórico general la oportunidad del principio recogido en el artículo 9.3 de la Constitución de 1978.

<sup>25</sup> “Amenable” lo define así el conocido Black’s Law Dictionary (5<sup>a</sup> ed., St. Paul, Minn, 1979): *Subject to answer to the law; accountable, responsible, liable to jurisdiction*. En el gran Oxford English Dictionary, que agrupa mucha bibliografía sobre el uso de la palabra británica, poco común, anterior al siglo XVII, se dice: *Of person: liable to be brought before any jurisdiction, amenable, liable to answer, responsible (to law, etc.)*, y señala su etimología como procedente del francés antiguo: *confidere ame aliquem*.

colonias en el momento de la secesión del Rey inglés, especialmente en los *Bill of Rights*.

El primer texto donde el concepto aparece es el *Bill of Rights* de Virginia, de junio de 1776, artículo 2º, que dice:

*"That all power is vested, and consequently derived from, in the people; that magistrates are their trustees and servants, and all times amenable to them"*

(que todo poder es investido por el pueblo y consecuentemente deriva de él; que los magistrados son sus mandatarios y servidores y que en todo momento responden ante él).<sup>36</sup>

La misma fórmula se mantiene (intercalando entre *magistrates* y *are* la palabra *therefore*, esto es, por ello) se encuentra en las "Enmiendas propuestas por la Convención de Virginia en 1788".<sup>37</sup>

En la Declaración de Pensilvania de 1776 se dice: «El pueblo es el titular de todos los poderes y, en consecuencia, estosemanan de él, por lo cual todos los agentes, pertenezcan al poder legislativo o al ejecutivo, son sus *trustees* y sus servidores y responden siempre ante él (*and are accountable to them*). En las Declaraciones de Massachusetts de 1780 y de New Hampshire de 1783 se repite de nuevo la fórmula, ya casi establecida, añadiendo que los magistrados *at all times*, en todo tiempo, *are amenable to them*.

La significación del concepto es, pues, paladina y así se explica perfectamente que pasase al constitucionalismo revolucionario francés. Se trataba de subrayar que no había ni un solo titular del poder que no ejercitase el poder que solo al pueblo pertenecía, que nadie podía ser propietario de un poder propio que, como tal, fuese capaz de sobreponerse al pueblo, al conjunto de sus destinatarios, usando a su arbitrio de tal poder. Era una pieza esencial del nuevo orden político, que desplazaba definitivamente la concepción del monarca como delegado de Dios, ante el cual solo podía haber súbditos pasivos.

## VI

Se comprende, por ello, que estos conceptos apareciesen como esenciales ante los revolucionarios franceses, que poco después iniciaban su propia operación revolucionaria, más energica por la sustancia absolutista de la monarquía francesa, no afectada, como lo había sido la inglesa parcialmente, tras la Revolución de 1688, por ninguna consagración de ámbitos de libertad ciudadana exentos de su poder.

Así la Asamblea Nacional, en el corto clímax de Derechos del Hombre y del Ciudadano que proclamó solemnemente en su sesión de fecha 26 de agosto de 1789 incluyó como artículo 15 el siguiente, según ya notamos:

*"La Société a le droit de demander contre à tout agent public de son administration"*.

<sup>36</sup> He traducido *trustees* por mandatarios, aunque el *trust* sea un mandato muy específico. El uso del concepto de *trust* para explicar el mecanismo de la representación política es una trascendental aportación de LOCKE, como luego veremos.

<sup>37</sup> «*That all power is naturally vested in and consequently derived from the people; that Magistrates, therefore, are their trustees and agents, and are at all times amenable to them*».

esto es, la sociedad tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todos los agentes públicos.

Ya observamos que estos conceptos, hoy evidentes para todos, pugnaban vividamente con las instituciones básicas del Antiguo Régimen. Por ello en los *Cahiers de doléances*, los pliegos de agravios que los mandatarios de los distintos grupos que enviaron a sus representantes a la reunión de los Estados Generales que había convocado el Rey, y de la que saldría inesperadamente la Revolución Francesa, incluyeron con reiteración una corrección del sistema imperante en este punto, que pugaba con la concepción básica del poder como mandato revocable del pueblo que la nueva filosofía y el ejemplo americano habían mostrado como posible; se trataba de instituir un poder concebido como un mandato revocable del pueblo, ejercido exclusivamente en interés de este y obligado permanentemente a rendir cuentas de ese objetivo, que era lo único capaz de justificarlo. Igualmente en la escasa, pero significativa, literatura que alimenta el movimiento el tema se presenta como central.

En el *Traité des droits* que Mirabeau incluyó en su libro de 1788 *Ans Patries sur le Staatholderat*, la declaración II dice ya lo siguiente:

*"Tout pouvoir étant émané du peuple, les différents magistrats ou officiers du gouvernement, revêtus d'une autorité quelconque législative, exécutive ou judiciaire, doivent rendre compte dans tous les temps".<sup>28</sup>*

El Duque de Orleans, a su vez, en sus instrucciones a sus subordinados para los Estados Generales, incluye un artículo VII que dice:

*"Les Ministres seront comptables aux États Généraux de l'emploi des fonds qui leur seront confiés et responsables aux dits États de leur conduite en tout ce qui sera relatif aux Lois du Royaume".<sup>29</sup>*

En el extenso "Primer Proyecto de Declaración de derechos" que Sieyès presenta a la Asamblea Nacional del 20-21 de julio de 1789, cuya influencia directa sobre la Declaración adoptada finalmente es manifiesta, se precisa, en la larga exposición previa:

*"Le mandataire public, quel que soit son poste, n'exerce donc pas un pouvoir qui lui appartient en propre, c'est le pouvoir de tous, il lui a été seulement confié; il ne pourvoit pas être aliené, car la volonté est inalienable, les peuples sont inalienables... C'est donc une grande erreur de croire qu'une fonction puisse jamais dévenir la propriété*

<sup>28</sup> Tomo el texto del rico "dúctico" del libro de Stéphane RIALS, *La réformation des droits de l'honneur et du citoyen*, París, 1988, pág. 519. Traducción: Siendo todo poder emanado del pueblo, los diferentes magistrados o oficiales del gobierno, revestidos de cualquier autoridad legislativa, ejecutiva o judicial, deben (rendir) cuentas en todo tiempo.

<sup>29</sup> RIALS, op. cit., pág. 532. Traducción: Los Ministros deberán rendir cuenta a los Estados Generales del empleo de los fondos que les sean confiados y serán responsables ante dichos Estados de su conducta y de todo cuanto sea relativo a las Leyes del Reino.

<sup>30</sup> En RIALS, págs. 601 y 605. Traducción del último texto: Los Oficiales públicos en toda clase de poder son responsables de sus prevaricaciones y de su conducta.

<sup>31</sup> Original en RIALS, pág. 610. Traducción los dos textos: La fuerza ejecutiva y todos los Oficiales públicos, si no se establecen más allá que para el bien de todos, son propiedad del Cuerpo Político, pero no de quienes los ejercen, y que no son más que los mandatarios de la Nación. Los atentados a la vida, a la seguridad, a la libertad... son delitos... y todos los depositarios de la autoridad que se hagan culpables de ellos deben ser castigados.

*d'un homme; c'est une grande erreur de prendre l'exercice d'un pouvoir public pour un droit, c'est un devoir. Les officiers de la Nation n'ont au-dessus des autres citoyens que des devoirs de plus".*

Y de esa consideración general se deriva el artículo XXXI de su Proyecto de Declaración, que dice ya, categóricamente:

*"Les Officiers publics dans tous les genres de pouvoir sont responsables de leurs prévarications et de leur conduite".<sup>29</sup>*

En el Proyecto de Declaración de derechos de Target, de fines de julio de 1789, se dice en el artículo XX:

*"La force exécutive et tous les Offices publics n'étant établis que pour le bien de tous, sont une propriété du Corps Politique, mais non de ceux qui les exercent, et qui ne sont que les mandataires de la Nation".*

Para concluir, como una consecuencia necesaria, en el artículo XXI:

*"Les attentats à la vie, à la sûreté, à la liberté... sont des crimes... et tous les dépositaires de l'autorité qui s'en rendent coupables doivent être punis".<sup>30</sup>*

El segundo Proyecto de Declaración de Sieyès, unos días posteriores al primero, y que recoge ya ideas del gran debate abierto sobre el tema, precisa en sus artículos XXIX y XXXII:

*"Tous les pouvoirs publics viennent du Peuple et n'ont pas pour objet que l'intérêt du Peuple".*

Y en el segundo:

*"Une fonction publique ne peut jamais devenir la propriété de celui qui l'exerce; n'est pas un droit, mais un devoir".*

para concluir en el artículo XXXIII:

*"Les Officiers publics, dans tous les genres de pouvoirs, sont responsables de leurs prévarications et comptables de leur conduite".<sup>31</sup>*

(Obsérvese que aparece ya aquí la palabra "responsible", aunque unida a la tradicional de "comptable").

En el Proyecto de Declaración que sale a fines de julio de 1789 de una de las Comisiones de La Asamblea, aparece ya como artículo XXIII el texto que pasará íntegro a la Declaración:

*"La société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration".*

<sup>29</sup> En RIALS, pág. 620-1. Traducción: Todos los poderes públicos vienen del Pueblo y no tienen por objeto más que el interés del Pueblo. Una función pública no puede jamás llegar a ser la propiedad de quien la ejerce; no es un derecho, sino un deber. Los Oficiales públicos, en todos los tipos de poder, son responsables de sus prevaricaciones y deben rendir cuenta de su conducta.

Aun el "Analyse" de Touret, ya entrado agosto de 1789, señala en su § V:

"De l'obligation de garantir la liberté, la propriété et l'égalité, résultent en faveur de la Nation les droits suivants:

... 3º Celui de surveiller l'exercice du pouvoir exécutif, et d'en rendre tous les Agents responsables en cas de prévarication.

... Sans la responsabilité, rien ne préviendroit la dépréciation des Finances, ou les abus d'autorité".

El propio Touret elabora un Proyecto completo de Declaración unos días después, cuyos artículos XXIV y XXVII dicen:

"Les pouvoirs publics qui constituent le Gouvernement appartiennent à tous les citoyens collectivement, émanent d'eux, et ont pour objet l'intérêt, non de ceux qui les exercent, mais de ceux qui ont créé et conféré l'exercice".

De donde,

"[I]ls [tous les citoyens] ont le droit de demander à tous les Officiers ou Agents publics compte de leur conduite, et de leurs rendre responsables de leur prévarications".<sup>33</sup>

Custine, días después, insiste en las mismas ideas en su propio proyecto, artículos XXVII ("Tous les pouvoirs émanent de la Nation, et n'ont pour objet que l'intérêt de la Nation") y XXIX ("Une fonction publique ne peut jamais devenir la propriété de celui qui l'exerce; son exercice n'est pas un droit, mais un devoir"), para concluir en el artículo XXXVII: «Les Officiers publics, dans toutes les sortes de pouvoirs, sont responsables de leurs prévarications et comptables de leur conduite».<sup>34</sup>

Aun el proyecto de Duport reitera estos mismos conceptos, motivo XXI ("Les fonctions publiques sont des devoirs imposés par la Société aux individus jugés capables de les remplir; il est donc absurde qu'elles soient héréditaires"), correspondiente con el artículo 1º de la Declaración que propone ("Tout pouvoir, toute autorité émane de la Nation et n'est institué que pour elle").<sup>35</sup>

Lo mismo los «Principes» de Rabaut Saint-Etienne, personalidad tan relevante, y cuyo artículo IV relativo al Gobierno precisa: «Le pouvoir souverain appartenant à la Nation, tous les pouvoirs qu'elle confie ou délègue émanent d'elle et sont comptables à elle», conceptos que traslada a su proyecto de Declaración, relativo a «tous les pouvoirs délégués et constitués», con la fórmula categórica:

<sup>33</sup> RIALS, pág. 639. Traducción de los tres textos transcritos: De la obligación de garantizar la libertad, la propiedad y la igualdad resultan en favor de la Nación los derechos siguientes: ... 3º El de vigilar el ejercicio del poder ejecutivo y de hacer a todos los Agentes responsables de prevaricación... Sin la responsabilidad, nada podrá prevenir la depreciación de las Finanzas o los abusos de autoridad. Los *pouvoirs publics* que constituyen el Gobierno pertenecen a todos los ciudadanos colectivamente, emanen de ellos, y tienen por objeto el interés, no de quienes lo ejercen, sino de aquellos que los han creado y han confiado su ejercicio. - Todos los ciudadanos tienen el derecho de pedir cuenta a todos los Oficiales o Agentes públicos de su conducta y de hacerles responsables de sus prevaricaciones.

<sup>34</sup> RIALS, págs. 618-9. Traducción: Todos los poderes emanen de la Nación, y no tienen por objeto más que el interés de la Nación. - Una función pública no puede jamás llegar a ser la propiedad de quien la ejerce: su ejercicio no es un derecho, sino un deber. - Los Oficiales públicos, en todas las clases de poderes, son responsables de sus prevaricaciones y deben rendir cuentas de su conducta.

"Qui'ils sont comptables et responsables envers la Nation"<sup>37</sup>.

Lo mismo el Proyecto de Declaración de Bouche<sup>38</sup>, de Gouges-Cartou<sup>39</sup>, de Pisou de Galland<sup>40</sup>, Marat<sup>41</sup> y Mirabeau; este último en su proyecto de Declaración del 17 de agosto de 1789, esto es, de una semana antes de la adopción de la Declaración definitiva, lo subraya a propósito del Ejército y de los Magistrados que ejercen poder sobre el mismo, los cuales son "*responsables des ordres qu'ils leur donneront*".<sup>42</sup>

Si hemos expuesto detalladamente estos precedentes del artículo 15 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano finalmente aprobada el 26 de agosto de 1789, es para hacer perfectamente clara la significación básica de ese precepto y el valor destacado que el principio de la responsabilidad de todos los agentes públicos tiene en la concepción nueva del poder que la Revolución pone en pie, rectificando resueltamente la que resultaba del orden político anterior, en el que los oficios públicos eran normalmente propiedades privadas enajenables y heredables como cualquier otro bien patrimonial, o atributos personales concedidos por Dios y solo ante él responsables. Sin exceso puede afirmarse que se trata de conceptos esenciales para la nueva construcción política que se pretende; de ahí el énfasis y la reiteración con que se proclaman.

## VII

Estas ideas, centrales, pues, en el nuevo orden político, provienen de Locke, como ya apuntamos más atrás. El poder público, being only a fiduciary power to act for certain ends, puede manifestarse, sin embargo, contrary to the trust, en cuyo caso el pueblo, que retains still a supreme power to remove or alter dicho poder, puede ejercer esta facultad legítimamente, pues all power given with trust para alcanzar un fin está limited by that end<sup>43</sup>. Como es sabido, el trust supone una subordinación del trustee o mandatario a cestuy qui trust o mandante y, por tanto, la obligación, perfectamente normal, así como obligada, de rendir cuentas o de "responder"; no se trata, en modo alguno, de una traslación definitiva e irrevocable de poder, o revocable solo por causas muy graves, como había pretendido la antigua teoría política y teológica.

<sup>37</sup> RIALS, pág. 659. Traducción: Las funciones públicas son deberes impuestos por la Sociedad a los individuos que se juzguen capaces para cumplirlos; es, pues, al mundo que sean hereditarias. - Todo poder, toda autoridad emana de la Nación y no se instituye más que para ella.

<sup>38</sup> RIALS, pág. 677. Traducción: Perdiéndole el poder soberano a la Nación, todos los poderes que ella confía o delega emanan de ella y son responsables ante ella.

<sup>39</sup> RIALS, pág. 684. Traducción: Que ellos [los poderes] deben rendir cuentas y son responsables ante la Nación.

<sup>40</sup> RIALS, pág. 688 (XL): "Les Députés du Peuple exécutif, tous les Agents de le Pouvoir, soit Politique, Crise ou Militaire ne furent pas responsables envers la Nation leur confiée et de la perfidie ou de la corruption des contrats qu'ils durent au Monarque".

<sup>41</sup> RIALS, pág. 710: artículo XVI: i... "Tous ceux qui dans une Nation sont servis d'une portion quelconque d'autorité, ne doivent être considérés que comme ses mandataires"; artículo XXVII: "Les Officiers publics, dans tous les genres de pouvoirs, sont responsables de leurs prévarications et corruptibles de leur conduite").

<sup>42</sup> RIALS, artículo 724; artículo XXXI: "Tous dépendantes de l'autorité publique, tous les Officiers, tous employés, tous propriétaires du Gouvernement, sans immunité en faveur de la Société. Nul ne l'est ni ne peut l'être pour humain ou pour son intérêt particulier: Tous sont Marchands et doivent un intérêt et services de la Nation à laquelle ils appartiennent. Tous doivent servir et fidélité".

<sup>43</sup> RIALS, pág. 742, en términos más generales. Traducción: "responsables [los Magistrados] de los órdenes que le dan".

<sup>44</sup> RIALS, pág. 749.

Es obvio que estos principios continúan siendo hoy operativos y, más aún, esenciales. Así puede decirse con toda justicia que "la responsabilidad del Estado aparece como el corolario de los derechos del hombre".<sup>43</sup> O, en términos aún más explícitos, "representación y democracia están estrechamente vinculados, una no puede estar sin la otra, la responsabilidad se ve como la otra cara de la representación".<sup>44</sup> Y aún un tercero: hay "un lazo indisoluble entre las nociones de legitimidad y de responsabilidad. Una no va sin la otra. Quien analiza la política a partir de la legitimidad se ve inexorablemente conducido a reflexionar sobre el problema de la responsabilidad, y en primer lugar la de los gobernantes. Quien aborde la cuestión de la responsabilidad no puede evitarse interrogarse sobre la noción de legitimidad en política".<sup>45</sup>

No tiene ahora interés perseguir las fórmulas concretas en que se ha ido formalizando el principio esencial de una responsabilidad de los gobernantes y su papel en los distintos sistemas de gobierno. Lo que nos interesa en este momento concreto es subrayar que la aparición en el Título Preliminar de nuestra Constitución, donde se enuncian los grandes principios que inspiran el sistema, de la expresión "responsabilidad de los poderes públicos" no puede tener otra significación que esa tan general propia de un régimen democrático genuino, cuya afirmación enfática (hoy en general sobreentendida en todas las democracias como algo obvio) tenía perfecto sentido recordar para subrayar la definitiva superación del régimen político anterior en que el imperante era, explícitamente, "responsable solo ante Dios y ante la Historia". En ningún caso parece que pueda interpretarse, sino abusivamente, como la apertura expresa de una responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, cuestión jamás tocada por ningún texto constitucional, en ningún tiempo, en ningún país y que carecería totalmente de sentido insertar entre los grandes principios del nuevo orden político que figuran en el Título Preliminar de la Constitución. La novedad absoluta de un principio del alcance que se pretende hubiese exigido, inexorablemente, una mención mucho más explícita, inequívoca y articulada para precisar sus límites, que es evidente que alguno tendría que haber, como notó lúcidamente la línea jurisprudencial abierta por la Sentencia del Tribunal Supremo del 30 de noviembre de 1992, más atrás expuesta.

### VIII

Pero aún puede ser digno de notarse que nuestra propia tradición constitucional nos ofrece, igualmente, un apoyo explícito a esa interpretación del principio de responsabilidad de los poderes públicos como responsabilidad que alcanza a cuantos

<sup>43</sup> J. LOCKE, *Two treatises of Civil Government*, II, § 13. Traducción: "... siendo solo un poder fiduciario para actuar para ciertos fines", puede ser "contrario al trato"; el pueblo «permite aun el poder supremo de revocar o alterar» dicho poder, pues «todo poder dado con anhelo... está limitado por este fin».

<sup>44</sup> V. AZMITI, *Acciónes de la responsabilidad ministerial*, en la obra colectiva *1791. La première Constitution française*, París, 1993, pág. 218.

<sup>45</sup> L. CARLASARE, *Democracy, representation, responsibility*, Milán, 2001, pág. 1.

<sup>46</sup> J.M. COLCAUD, *Légitimité et responsabilité des gouvernements*, en la obra colectiva dirigida por O. BEAUD y J.M. BLANQUER, *La responsabilité des gouvernements*, París, 1999, pág. 95.

<sup>47</sup> Equivalente a lo que se llamaría luego Ministerio. El "Discurso Preliminar" de la Constitución subraya que "el órgano inmediato del Rey lo forman los Secretarios de Despacho, aquí es donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues es el hecho existe toda en las manos de los ministros... De este modo las Cortes tendrán en cualquier caso al testigo más auténtico [el referido a cualquier orden del Rey] para pedir cuenta a los ministros de la administración respectiva de sus ramos".

ejercen poderes públicos respecto del titular verdadero del poder, que es la colectividad o el pueblo.

La Constitución de Cádiz de 1812, primer y glorioso instrumento constitucional de nuestra historia, recoge, en efecto, ese uso específico e inequívoco de la palabra y del concepto de responsabilidad en el sentido que resultó de la Revolución Francesa. En efecto, el artículo 130 de la misma enumera entre "las facultades de las Cortes", la siguiente, que enumera como vigésimo quinta:

"Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho<sup>47</sup> y demás empleados públicos".

En ella aún se declara (artículo 168) a "la persona del Rey... sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad" (aunque debe notarse que no se trataba de un Rey absoluto, dadas las "restricciones a su autoridad" enumeradas en el artículo 172 y lo que luego indicaremos), lo que nos sirve para contrastar su régimen con el común de los demás agentes públicos.<sup>48</sup>

El artículo 226 vuelve a precisar: los "Secretarios serán responsables en las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las Leyes", y aun añade -lo que concluye de perfilar el *status* propio del Rey- "sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey".

El artículo 228 reitera que es a las Cortes a quienes corresponde "hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios de despacho".

El artículo 239 prevé la remoción de los Consejeros de Estado ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Pero es quizás en el caso de los jueces donde más énfasis pone la Constitución (como destaca su "Discurso Preliminar"), sin duda para despejar la triste historia de las justicias señoriales y de los oficios judiciales patrimonializados, en la exigencia de un principio de responsabilidad que sujetase la decisión de estos órganos a la estricta aplicación de la Ley previamente establecida. Se trataba, precisamente, de conseguir la *legalización definitiva de la justicia*, uno de los grandes principios organizativos aportados por la Revolución Francesa, de modo que los jueces no fuesen titulares de un supuesto poder moral superior para regir el pueblo, delegado en ellos por el Rey, quien a su vez lo habría recibido directamente de Dios (así funcionaba la justicia desde sus orígenes medievales hasta aquel momento mismo), sino de que fuesen, en la famosa teorización de Montesquieu, "la boca que pronuncia las palabras de la Ley" al aplicar esta a los casos concretos, técnica esencial para que la democracia, productora de la Ley en nombre del pueblo, fuese real y efectiva.<sup>49</sup> Era esencial, por tanto, asegurar la legalización íntegra de la justicia proclamando con énfasis la correlativa y efectiva responsabilidad de los jueces que pretendiesen mantener sus viejos y alegales poderes, desconociendo el giro sustancial que la Constitución resueltamente operaba.

<sup>47</sup> El "Discurso Preliminar" de la Constitución repite el concepto al decir: "Ese immense poder del que el Monarca se halla investido sería ineficaz e ilusorio si su persona no estuviese exhorto de una inmediata *responsabilidad*". Se está refiriendo, como se comprende, a la función de la autorización de las Cortes, artículo 172, o del referido ministerial de los actos que aporten como emanación formalmente del Rey, artículo 225.

<sup>48</sup> Véase mi libro *La lección de los derechos*, cit., págs. 128 y ss. y 164 y ss.

Desde esa perspectiva esencial, el artículo 254 precisa, explícitamente: "Toda falta de observancia de las Leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren".<sup>28</sup>

Por su parte, el artículo 372 concreta como cierre del sistema: "Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones constitucionales que se les hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella".<sup>29</sup>

Todas estas expresiones pueden sonarnos hoy casi como obvias, sin una significación especial, pero conviene tener muy presente que la palabra "responsabilidad", como ya nos consta, hacia apenas unas décadas que había aparecido en las lenguas modernas, que los Códigos napoleónicos civil y penal de 1804 y 1810 la desconocieron aún, que el Diccionario de la Real Academia Española, que venía editándose desde el de Autoridades de 1737, acababa de recogerla, con una sorprendente precocidad, en el elenco más usual de nuestra Lengua su Diccionario, en su 4<sup>a</sup> edición de 1803.<sup>30</sup> Por tanto, con la más completa evidencia, su uso por los constituyentes de 1812 era un eco directo e inequívoco de la significación revolucionaria y democrática que apenas unos lustros antes la palabra había aportado al imaginario conceptual de la política y del Derecho. Se trata de uno más de los "adelantamiento(s) que la ciencia del Gobierno ha introducido en Europa", a que se refieren ya los primeros párrafos del "Discurso Preliminar" de nuestra primera Constitución, entre las que, según este mismo "Discurso", "quedan sentadas las bases en que reposa el suntuoso edificio de la libertad de la Nación".

Este precedente explícito, en cierto modo el "eslabón perdido" entre la Revolución Francesa y nuestra Constitución de 1978<sup>31</sup>, me parece una demostración difícilmente rebatible de cuál fue la intención de esta última al insertar la palabra y el concepto de "responsabilidad" en su lenguaje propio.

## IX

De ese *excursus* histórico y teórico no puede sino concluirse que absolutamente ninguna razón puede aportarse seriamente para intentar justificar que la alusión a "la responsabilidad de los poderes públicos" hecha por el artículo 9.3 de la

<sup>28</sup> La significación de la responsabilidad de los jueces la subraya especialmente el "Discurso Preliminar". Así dice: "Mas la misma seguridad que adquieren los Jueces en la nueva Constitución exige que la responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la Ley les concede; y la Comisión no puede menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de Leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan a los delitos que puedan cometer"; y más adelante, al hablar de las facultades de los jueces, "les corresponderá también juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados inferiores en los casos determinados por la Ley". Y habla luego de "un juicio de responsabilidad" llevado por el Tribunal Superior de Justicia, lo que determinará que los jueces "no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema ante la cual habrán de responder de las faltas o delitos que cometieren". Aún más tarde, al tratar de los recursos en el caso de los procesos iniciados en las provincias de ultramar, se dice igualmente: "... hayan de acudir al supremo Tribunal de Justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubieren faltado a la observancia de las Leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren... Se asegure la responsabilidad de sus magistrados". Criticando el anterior sistema, observa que es "muy fácil studiar [por los jueces] cualquier caso de responsabilidad"... ahora se intenta de asegurar "un sistema dirigido principalmente a la justa y recta administración de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y tribunales".

<sup>29</sup> En el "Discurso Preliminar", ya casi en su final, se habla de cómo con la ordenación del gasto público que establece "puede quedar asegurada la responsabilidad de cualquier abuso y malversación".

Constitución debía interpretarse en el sentido de una consagración de la responsabilidad patrimonial del Legislador. Es ésta una conclusión simplemente absurda. La responsabilidad a que el precepto alude es, pues, la general de los gobernantes y titulares de cualquier poder público y se manifestará en múltiples aspectos: responsabilidad política, ante las Cámaras y ante los electores, responsabilidad criminal, responsabilidad contable, también, eventualmente, responsabilidad civil por los daños que los titulares de los oficios puedan causar ejercitando estos, responsabilidad moral por los aciertos y los desaciertos de la gestión. Esta obligación de "dar cuenta" es universal y debe ser efectiva, porque está en la raíz misma del principio democrático. Veremos que varios preceptos de la propia Constitución, tras esa mención genérica del artículo 9.3, prevén expresamente diversas manifestaciones de esa responsabilidad general, como ha observado certeramente M. Beltrán de Felipe. Observación muy importante para justificar una "interpretación sistemática" del artículo 9.3.

Es una interpretación que, aparte del respaldo de otros preceptos constitucionales, como veremos, se conecta directamente a los orígenes y fundamentos mismos del régimen constitucional moderno, como hemos podido ver, un principio democrático esencial que era perfectamente oportuno recordar por el largo olvido del sistema democrático de que se partía en nuestra operación constituyente, que tuvo abiertamente el sentido de una restauración de todos los principios democráticos.

Como ya observé antes, cuento para respaldar esa conclusión específica con el apoyo de dos iuspublicistas cualificados. Uno de ellos, el Profesor Jesús Leguina, llegó a esa misma posición al examinar la novedad que supuso el artículo 139.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de 1992<sup>34</sup>, observando que el principio de responsabilidad proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución tiene efecto en «todos los poderes públicos en general... y consiste en garantizar que, bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, no haya ningún poder público exento e immune a los controles que la propia Constitución organiza, de suerte que, a través de tales controles y de los procedimientos legales prescritos al efecto, pueda exigirse aquella responsabilidad (política, penal, civil, administrativa, disciplinaria o contable) que en cada caso proceda a los titulares de los cargos y funciones públicas y a los entes y órganos en que aquéllos se integren». Es la regla, pues, que conecta dos conceptos esencialmente imbricados, democracia y control.

Por su parte, el Prof. Miguel Beltrán de Felipe<sup>35</sup> observó: "No me parece acertado reducir la mención de la responsabilidad de los poderes públicos del artículo

<sup>34</sup> En el Diccionario de Autoridades aparece ya la voz "responsable", con la significación de "el que está obligado a responder" y añadiendo: "Es voz introducida modernamente", aunque sin acompañarla de ninguna «autoridad» o criterio en que se hubiese utilizado, contra su criterio general. El Diccionario Castellano de Esteban DE TERREROS, que parece ser que avanza los trabajos en curso de la Real Academia Española, que se publica en 1783, recoge ya, con una notable precisión, como resulta de los datos que ya hemos avanzado (supera nota 22), la palabra "responsabilidad", que define así: "La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier perjudicado o daño", que con una ligera variación pasará al mismo concepto a la 4<sup>a</sup> edición del Diccionario de la RAE de 1803: "La obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier perjudicado o daño".

<sup>35</sup> En las Constituciones ulteriores a la de Cádiz el término de "responsabilidad" se concreta ya a la penal y a la civil de los agentes. No encontramos utilizaciones tan expresivas como las del constitucionalismo gaditano.

<sup>36</sup> En su libro, con M. SÁNCHEZ MORÓN, *La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común*, Madrid, 1993, págs. 413 y ss. Quizás sea oportuno notar que LECUINA participó activamente en la preparación de ese texto legal.

9.3 de la Constitución a los términos de responsabilidad patrimonial del deudor sometido a un proceso de ejecución. A mi juicio, ello se refiere a algo más general, propio de un Título Preliminar de una Constitución: a la responsabilidad entendida como control político o constitucional... En el artículo 9.3 de la Constitución está lo que los anglosajones llaman *accountability* (responsabilidad como control político o jurídico)<sup>16</sup>, mientras que en el artículo 106.2 de la Constitución está lo que se conoce pacíficamente como "responsabilidad -ahora sí patrimonial- de la Administración (*fisibility* o responsabilidad patrimonial por daños)".

En una nota a la indicación de la responsabilidad como control político M. Beltrán cita, con toda pertinencia, otros ejemplos de la Constitución, que resultan perfectamente oportunos para apoyar una interpretación sistemática del principio abstracto del artículo 9.3: artículos 108 y 113, responsabilidad del Gobierno ante las Cortes y la correlativa de los Presidentes y Consejos de las Comunidades Autónomas (artículo 152); responsabilidad de los Ministros por su gestión (artículo 102); responsabilidad del Gobierno y de sus agentes (artículo 98.2); en fin, el artículo 117.1 sobre la que alcanza a los órganos judiciales. Este argumento no me parece precisamente secundario cuando justamente los artículos 106.1 y 121, que son los que regulan, con toda precisión técnica, una inequívoca responsabilidad patrimonial de dos poderes públicos, la Administración y la Justicia, no utilizan, precisamente, el término de "responsabilidad", sino el de "derecho a una indemnización" o "a ser indemnizados", desde el lado activo del ciudadano, pues, y no del pasivo de la organización política. Puede así sostenerse, con seguridad plena, que en el léxico de la Constitución el término "responsabilidad" se refiere siempre, sin excepciones, a la responsabilidad precisamente política. Argumento de interpretación sistemática que estimo de peso considerable por sí solo, aun si no existiesen todos los demás que hemos expuesto, de mayor enjundia institucional.

No hay, pues, afirmamos junto a estos dos autores, el menor equívoco en el uso del término "responsabilidad" por el artículo 9.3 de la Constitución, concepto que tiene un sentido específico, según toda la tradición constitucional occidental desde sus orígenes mismos, estrechamente vinculado a los principios esenciales del sistema democrático mismo, y absolutamente extraño a la extraña y desconocida, aun hoy, absolutamente en todos los países, desde el origen mismo de esa tradición hasta hoy mismo, de responsabilidad patrimonial del Legislador, con el carácter general y absoluto que entre nosotros alguna jurisprudencia y alguna doctrina vienen pretendiendo.

<sup>16</sup> M. BELTRÁN DE FELIPE, *El poder de sustitución en la ejecución de las Sentencias consolatorias de la Administración*, Madrid, 1995, pág. 222, el autor cita algunos textos del constitucionalismo americano entre los que tenemos mismos hemos transcribo más arriba.

<sup>17</sup> Cfr. sobre la terminología y los conceptos ingleses el detenido análisis de J. R. PENNOCK, *The problem of responsibility*, en, págs. 13 y ss., y nuestras anteriores notas 20 y 22 supra.

<sup>18</sup> Cfr., en este momento, mi artículo en "Revista de Administración Pública", núm. 159, 2002, *El principio de procedimiento de la confianza legítima como criterio ético-jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado*. Intégralo, con ese trámite, de una obra sistemática más amplia. También, el resumen que hacemos Tomás R. FERNÁNDEZ y yo mismo en la 18<sup>a</sup> edición de nuestro *Código de Derecho Administrativo*, Madrid, 2002, cap. XXI.

<sup>19</sup> Artículo 106.1 de la Constitución y, por remisión del artículo 122 de lo mismo, arts. 58, 66, 74 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, siempre referidos a la Administración como organización, y cuando se refiere

## X

No nos entretendremos ahora demasiado en otras supuestas justificaciones del principio de responsabilidad del Legislador que suelen aducirse por sus sostenedores (la igualdad ante las cargas públicas, el principio de protección de la confianza legítima, la socialización del riesgo social, el Derecho Comunitario, etc.). Bástenos ahora<sup>70</sup> con afirmar que ninguna de estas razones puede justificar, como se está pretendiendo, la insólita atribución a los Tribunales contencioso-administrativos (cuyas bases constitucionales en modo alguno lo toleran)<sup>71</sup> de una jurisdicción de tal naturaleza contra el Legislador, jurisdicción que, de existir, solo tendría sentido atribuida al Tribunal Constitucional, único juez del Legislador en el sistema, debiendo notarse que el artículo 161 de la Constitución que define la jurisdicción taxativa de este órgano tampoco la contempla en absoluto.<sup>72</sup>

Por lo demás, hay que decir con énfasis que la Constitución garantiza, en efecto, explícitamente el patrimonio de los ciudadanos frente a los poderes públicos, pero que lo hace en un lugar nada oculto y más bien absolutamente manifiesto, el artículo 33 de la Constitución<sup>73</sup>, que obligará a declarar inconstitucionales las Leyes materialmente expropiatorias que excluyan la indemnización. Ahora bien, y esto resulta esencial, esa inconstitucionalidad debe difundirse, no como hacen los autores y las Sentencias partidarias de esa responsabilidad del Legislador, con el criterio

a los actos de los Cuerpos Legislativos expresamente a los disposiciones "con riesgo inferior a la Ley"; cfr. artículo 1, apartados 1 y 3, de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa de 1995, en vigor. Se comprende que el argumento formalista de que el acto que se recurre es el de la Administración que denega la responsabilidad por la decisión del Legislador (argumento de la primera Sentencia en la materia, la de 15 de julio de 1987) no se impugna directamente la Ley, sino "el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, acto de la Administración Pública, sometido al Derecho Administrativo". Es un argumento manifiestamente formalista, puesto que la decisión de fondo es proclamar esa responsabilidad directa por la decisión legislativa misma (no, pues, porque la Administración haya infringido la Ley, como es lo normal en el control judicial de la misma), complementando o condicionando, corrobóriamente la eficacia de dicha Ley. Los artículos 106.2 y 121 de la Constitución, que reconocen la posibilidad de una responsabilidad por funcionamiento de la Administración y por error judicial, respectivamente, responden, justamente, en contra de esa otra y exorbitante extensión por vía simplemente de sugeridos principios generales, y tan cuestionables como estancos viendo. Cfr. mi artículo *La inexistencia de jurisdicción en los Tribunales contencioso-administrativos para derivar acciones de condena contra el Legislador*, ya cit., en REDA, 117, marzo 2003.

<sup>70</sup> Como ya suparamos en la nota 7, supra, si siquiera al Tribunal Constitucional se le faculta para complementar el contenido de una Ley, para condicionar su eficacia a un requisito nuevo, tan oneroso como sería el pago de exorbitantes indemnizaciones, que la voluntad popular que aprueba la Ley (Prestámbulo de la Constitución: "un Estado de Derecho que asegure el imperio de la Ley como expresión de la voluntad popular") ha excluido, expresa o implícitamente, pero siempre deliberadamente. La jurisdicción constitucional es exclusivamente normotécnica o de depuración del sistema de normas, y puede a lo sumo, por ello, espusar una Ley del indemnizado, en modo alguno adicionar su contenido con una disposición nueva, la del pago por un precepto legal, pago que el Legislador o no ha considerado o ha excluido; la jurisdicción constitucional no es, si puede ser, una jurisdicción de condena contra el Legislador, que es en lo que se convierte, insolidamente, y con desdén de todas las reglas del sistema, a los Tribunales contencioso-administrativos si se les reconoce una jurisdicción indemnizatoria sobre el Legislador, como se pretende. Las acciones de responsabilidad son siempre, por esencia, acciones de condena, la jurisdicción sobre las cuales en el caso del Legislador en tanto alguno podría corresponder a los Tribunales contencioso-administrativos, según el sistema constitucional en vigor.

<sup>71</sup> Aparece, naturalmente, de los ya gloriosos artículos 106.2 y 121, que declaran el "derecho a ser indemnizado" por los daños producidos por la Administración y por el funcionamiento irregular de la justicia. Estos supuestos han debido precisarse en el texto constitucional como específicos y determinados precisamente por tratarse de una garantía institucional a la general del artículo 33 y obediente a una lógica institucional enteramente diferente -lo que en modo alguno ocurre en la hipótesis de una supuesta responsabilidad patrimonial general del Legislador, que afecta al núcleo mismo del poder Legislativo.

abierto del artículo 1º de la Ley de Expropiación Forzosa<sup>41</sup>, un concepto formulado para la Administración, que es un ente de gestión cotidiana, que interfiere con normalidad la vida y el patrimonio de los ciudadanos, criterio que aplicado al Legislador vendría a impedir que una Ley pudiese restringir los "intereses patrimoniales legítimos" de los ciudadanos, lo cual parece imposible, simplemente; el concepto constitucional de expropiación legislativa debe precisarse, por imperativo constitucional, mediante el contraste de la operación de que se trate con las Leyes de "delimitación del contenido" de esos derechos según "su función social", como el propio artículo 33 prevé en su párrafo 2.<sup>42</sup>

Todos los generosos principios que se invocan<sup>43</sup> llaman a complejas y minuciosas políticas redistributivas (Seguridad Social, política fiscal, política económica, distribución del gasto y los recursos públicos, política social en general).

<sup>41</sup> Artículo 1º de la Ley del 16 de diciembre de 1954: "Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social... en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquier que fueren las personas o entidades a que pertenezcan".

<sup>42</sup> Criterio que hace también en el artículo 1º del Protocolo I, del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Fundamentales, que dice: "Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios del Derecho Internacional". Las disposiciones precedentes se entienden *sin perjuicio del derecho que posuen los Estados de proveer en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de sus bienes de acuerdo con el interés general...*". Este precepto, según la regla del artículo 10.2 de nuestra Constitución, tiene valor interpretativo del artículo 33 de esta. Hay que decir, aunque sea ahora incidentalmente, que el criterio de depurar el concepto de expropiación legislativa por contrasto con el de regulación del derecho o "delimitación de su contenido" es universal en todos los países con jurisdicción constitucional, desde el norteamericano, donde tiene más de cien años la jurisprudencia que distingue *valores y regalías*; la primera no válida si no va acompañada de la correspondiente indemnización (conforme a la Enmienda VI), la segunda perfectamente válida sin indemnización alguna, siempre lleva aprejada -como será normal, por otra parte- para algunos ciudadanos restricciones o limitaciones nuevas. En Alemania es el principio de la *Amtsh-Klausel*, que obliga a ir "juntas" o simultáneas la expropiación y su correspondiente indemnización. En Francia misma, tras el (insuficiente) sistema de control preventivo de constitucionalidad que asegura el *Council Constitutionnel*, así ha operado este cuando ha tenido oportunidad para ello, como, por ejemplo, con ocasión de las nacionalizaciones sistemáticas y de intervenciónismo de empresas acordadas por el primer Gobierno Mitterrand, por el valor constitucional ya entonces declarado, de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, concretamente de su artículo 17, que fue la primera regulación constitucional de la expropiación (la Enmienda V americana es de 1791). En España misma, es la *Ley de nuestro propio Tribunal Constitucional*, cuando no se combina con doctrinas confusas; así Sentencias Constitucionales 6/1983, sobre reducción de los beneficios fiscales reconocidos para las viviendas de protección oficial; 108/1986, sobre reducción de la edad de jubilación a fucces y Magistrados por la Ley Orgánica del Poder Judicial; 379/1987, sobre la Ley de Reforma Agraria de Andalucía; 99/1987, sobre reducción de la edad de jubilación de los funcionarios por la Ley 30/1984; 70/1988, el mismo tema sobre Profesores de EGB; 227/1988, sobre la Ley de Agjas; 65/1990, sobre reducción de la compatibilidad entre haberes activos y pasivos por la Ley de Presupuestos para 1984; 149/1991, sobre la Ley de Costas; 222/1992, sobre la Ley de Ayuntamientos Urbanos; 40/1993, sobre la Ley de Propiedad Horizontal de 1980; 89/1994, sobre la Ley de Ayuntamientos Urbanos de 1989. El argumento general fue estimar que las Leyes enajenadas no tenían contenido expropiatorio, sino regulatorio o de "delimitación del contenido según su función social", legitimas por tanto según el artículo 33.2 de la Constitución. Piénsese en lo que hubiera significado aplicar en todos los casos así enajenados (en los que, evidentemente, se afectaron "intereses patrimoniales legítimos" de millones de personas) los criterios que estamos considerando: el Estado español estaría aún hoy penalizado probablemente, reducido a la función de generar recursos para poder hacer frente a los "perjuicios" o "sacrificios singulares" o "igualmente ante las cargas públicas" o "pena de los efectos económicos desiguales" proclamados por las respectivas Leyes. ¿Alguna doctrina política sobre las funciones del Estado justifica una reducción de tal calibre de cara a esa preferente tasa?

<sup>43</sup> El argumento que presenta deducir la responsabilidad del Legislador de las reglas del Derecho Constitucional es igualmente incorrecto; así contestado en mi citado trabajo *El principio de protección de la constitucionalidad*, IV, págs. 183 y ss.

que carecería de la más mínima lógica económica, social y política que se encomendase precisamente a los jueces a través de un sistema casuístico tan insuficiente como es, a esos efectos, el sistema de acciones ocasionales de responsabilidad promovidas por los interesados (la mayoría de los cuales, los más desasistidos precisamente, es imaginable que se inhiban), con largos plazos de duración y resultados nunca del todo previsibles.

Conectamos, al final, con la precisa y lúcida frase del Prof. Diez-Picazo con cuya invocación iniciamos este trabajo. Sin reserva, hacemos nuestras sus razones, que nos parecen contundentes, reconfortados por la buena compañía.